

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

MADRIDEJOS

Habiendo finalizado el día 11 de septiembre (publicación «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 179, de 6 de agosto), el plazo de treinta días hábiles fijados para que pudiera ser objeto de reclamaciones el acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de 27 de julio del año en curso, relativo a la creación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen.

No habiendo sido presentadas reclamaciones en plazo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se hace público:

1. Que el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la citada ley.
2. Conforme a dicho artículo, se publica íntegramente la referida ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la solicitud de concurrencia a procesos selectivos convocados por este Ayuntamiento para cubrir plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral, mediante concurso, concurso oposición u oposición de carácter libre o promoción interna, cuya cualificación o aptitud haya de ser reconocida por este Ayuntamiento y que aparezcan expresamente tarifadas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten tomar parte en alguna de las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Devengo.

1. El devengo de la presente tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 2, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.
2. La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas a las que se pretenda acceder, siendo ésta la siguiente:

- Grupo A1 o laboral fijo a nivel equivalente, 17,00 euros.
- Grupo A2 o laboral fijo a nivel equivalente, 15,00 euros.
- Grupo B o laboral fijo a nivel equivalente, 12,00 euros.
- Grupo C1 o laboral fijo a nivel equivalente, 10,00 euros.
- Grupo C2 o laboral fijo a nivel equivalente, 7,00 euros.
- Agrupaciones profesionales (antiguo grupo E) o laboral fijo a nivel equivalente, 5,00 euros.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación, uniéndose el resguardo de pago a la instancia.
2. Si no se hicieren efectivos los derechos de examen en la forma prevista en el artículo anterior, el solicitante no podrá ser admitido a la convocatoria y se archivará su instancia, sin más trámite.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8.- Devolución.

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando se no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Por tanto, no procederá la devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Artículo 9 Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de su texto definitivamente aprobado, y será de aplicación a partir del día siguiente al de la referida publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

Las presentes tarifas entrarán en vigor el día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Madridejos 8 de octubre de 2012.- El Alcalde, José Antonio Contreras Nieves.

N.º I.-8426